



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

### Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información 330031424001339 (UT/24/01262)

Apreciable persona solicitante:

La presente resolución da respuesta a su solicitud de acceso a la información. A efecto de explicarla con mayor facilidad, se divide conforme al siguiente índice:

#### Contenido

1. Atención de la solicitud .....	2
A. Cuáles son los datos de su solicitud .....	2
B. Qué hicimos para atender la solicitud .....	2
C. Suspensión de plazos.....	3
D. Ampliación del plazo .....	3
2. Acciones del CT .....	4
A. Competencia.....	4
B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación .....	4
C. Consideraciones del CT.....	13
D. Modalidad de entrega de la información .....	24
E. Qué hacer en caso de inconformidad .....	29
F. Fundamento legal .....	30
G. Determinación.....	30



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

### 1. Atención de la solicitud

#### A. Cuáles son los datos de su solicitud

- a. **Nombre de la persona solicitante:** Juan Antonio Mena
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud de información:** 15 de marzo de 2024
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001339
- e. **Folio interno asignado:** UT/24/01262
- f. **Información solicitada:**

*“1. Se requiere información sobre el horario especial de la \*\*\*\*\*[Nombre de persona física], lugar de trabajo y sobre la autorización para no acudir a la oficina durante los meses de diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024.*

*2. Relatoría de las acciones que han realizado en torno a la actitud de la directora \*\*\*\*\*[Nombre de persona física], respecto a subordinados, compañeros y compañeras de la misma \*\*\*\*\* , así como hacia el personal de la unidad de fiscalización.*

*3. Información sobre si cuenta con especialidad en materia de derechos humanos, atención a grupos vulnerables, en sensibilización y conciliación de conflictos.*

*4. Relatoría de las acciones que ha ejecutado el \*\*\*\*\* respecto a las actitudes represoras y ofensivas de la directora y si en caso de que exista una denuncia en contra de la directora mencionada como atenderían ésta.”*

[Numeración propia]

#### B. Qué hicimos para atender la solicitud

La Unidad de Transparencia (**UT**) analizó la solicitud y la turnó a la Dirección Jurídica (**DJ**), Órgano Interno de Control (**OIC**) y Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación (**UTIGyND**) por ser las unidades administrativas que podrían pronunciarse respecto de la información y responder conforme a su competencia.

Las gestiones se describen en el siguiente cuadro y las respuestas de las áreas forman parte integral de este documento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

ÓRGANOS CENTRALES					
Con-sec.	Área	Fecha de turno	Fecha(s) de respuesta	Medio de respuesta (Infomex-INE, correo electrónico, oficio)	Tipo de información
1.	DJ	15/03/2024 Dentro del plazo	26/03/2024 Fuera del plazo	Infomex-INE, y oficio sin número	<b>Información pública</b> (Puntos 1, 3 y parte del punto 4)  <b>Incompetencia</b> (Punto 2 y parte del 4)
2.	OIC	15/03/2024 Dentro del plazo	22/03/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE, y oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/218/2024	<b>Información pública</b> (Parte del punto 4: como se atendería ésta)  <b>Confidencialidad total</b> (Parte del punto 4: pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones de interés de la persona solicitante)
3.	UTIGyND	10/04/2024 Dentro del plazo	17/04/2024 Dentro del plazo	Infomex-INE y oficio sin número	<b>Información pública</b> (Parte del punto 4))  <b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)</b> (Puntos 1, 2, 3 y parte del 4)
Fecha de gestión más reciente: 17/04/2024					

### C. Suspensión de plazos

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo INE-CT-ACG-0002-2023 y la circular INE/DEA/8/2024, se suspendieron los plazos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales los días 18, 28 y 29 de marzo de 2024, reanudándose el 19 de marzo y 1 de abril de la presente anualidad, respectivamente.

### D. Ampliación del plazo

El 17 de abril de 2024, mediante Acuerdo INE-CT-ACAM-0014-2024 se notificó a la persona solicitante a través de la PNT, la ampliación del plazo prevista en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

Pública (LFTAIP); y 30 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

### 2. Acciones del CT

El 26 de abril de 2024, la Secretaría Técnica (**ST**) del **CT**, por instrucciones del Presidente de dicho órgano, convocó a sus integrantes y a las áreas que respondieron para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

#### A. Competencia

El **CT** es competente para confirmar, modificar o revocar las manifestaciones de incompetencia, ampliaciones de plazo, declaratorias de inexistencia y clasificaciones de información de las áreas, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracciones II y III, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracciones II y III y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); y 24, numeral 1, fracción II del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), aprobado por el Consejo General del INE el 26 de agosto de 2020.

#### B. Análisis de la clasificación, declaratoria y manifestación

Las áreas responsables de atender la solicitud precisaron que la información debe ser protegida por alguna razón (**confidencialidad total**), que la información es **inexistente** y que no detentan atribuciones (**incompetencia**) para contar con la información por lo que el **CT** verificó que la **clasificación, declaratoria y manifestación** contengan los elementos para confirmar, modificar o revocar el sentido.

A fin de facilitar el análisis, se realiza la precisión correspondiente respecto de los puntos requeridos por la persona solicitante y en el orden que aparecen en la solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0177-2024**

<b>Punto 1</b>			
<i>“1. Se requiere información sobre el horario especial de la *****[Nombre de persona física], lugar de trabajo y sobre la autorización para no acudir a la oficina durante los meses de diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí. El área señala que el personal de mando medio no registra asistencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.</p> <p>Asimismo, respecto del lugar de trabajo de la persona por la que se requiere, informa que desde el mes de noviembre de 2023, el personal de la DJ, fue trasladado a las instalaciones de Moneda, donde de manera provisional, ocupa un espacio menor al requerido, por lo que, a la fecha de la asignación de la solicitud que se atiende, 15 de marzo de 2024, el personal adscrito a la DJ, de manera alternada, acude físicamente y realiza labores a distancia en esas instalaciones, atendiendo a las necesidades del servicio, en tanto se concreta la reubicación física para estar en posibilidades de laborar en la modalidad presencial.</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
<b>UTIGyND</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017<sup>1</sup></b>	Sí. El área señala que de la búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos de	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A,

<sup>1</sup> En razón de que el área **UTIGyND (Puntos 1, 2, 3 y parte del 4)**, declaró la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017, emitido por el INAI que a la letra señala: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

<b>Punto 1</b>			
<i>“1. Se requiere información sobre el horario especial de la *****[Nombre de persona física], lugar de trabajo y sobre la autorización para no acudir a la oficina durante los meses de diciembre de 2023 y enero y febrero de 2024.” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>emitido por el INAI**</b>	la UTIGyND informa que la información solicitada es inexistente, debido a, que la UTIGyND no posee información relacionada con la persona C. XXXXX y no ha formado parte de esa Unidad Técnica como trabajadora, por lo que no se tienen registros de sus estudios especializados ni de asistencia.	fracción I de la CPEUM; artículos 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; artículos 12 y 13 de la LFTAIP; el artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento; y el artículo 70 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<b>Punto 2</b>			
<i>“2. Relatoría de las acciones que han realizado en torno a la actitud de la directora *****[Nombre de persona física], respecto a subordinados, compañeros y compañeras de la misma ***** , así como hacia el personal de la unidad de fiscalización” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Incompetencia ***</b>	Sí. El área sugiere consultar con la UTIGyND, en virtud de ser el área del Instituto encargada de propiciar espacios laborales libres de violencia conforme al artículo 70, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

*los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, **en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0177-2024**

<b>Punto 2</b> "2. Relatoría de las acciones que han realizado en torno a la actitud de la directora *****[Nombre de persona física], respecto a subordinados, compañeros y compañeras de la misma ***** , así como hacia el personal de la unidad de fiscalización" (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>UTIGyND</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI**</b>	Sí. El área señala que de la búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos de la UTIGyND informa que la información solicitada es inexistente, debido a, que la UTIGyND no posee información relacionada con la persona C. XXXXX y no ha formado parte de esa Unidad Técnica como trabajadora, por lo que no se tienen registros de sus estudios especializados ni de asistencia.	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; artículos 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; artículos 12 y 13 de la LFTAIP; el artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento; y el artículo 70 del RIINE.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<b>Punto 3</b> "3. Información sobre si cuenta con especialidad en materia de derechos humanos, atención a grupos vulnerables, en sensibilización y conciliación de conflictos" (Sic)			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área señala que la especialización con que cuenta la persona a la que se hace referencia en la solicitud que se atiende, se anexa en enlace electrónico en el que se encuentra disponible para consulta el Currículum Vitae Institucional del personal.	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
<b>UTIGyND</b>	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI**</b>	Sí. El área señala que de la búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos de la UTIGyND informa que la información solicitada es inexistente, debido a, que la	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; artículos 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; artículos 12 y 13 de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0177-2024**

<b>Punto 3</b>			
<i>“3. Información sobre si cuenta con especialidad en materia de derechos humanos, atención a grupos vulnerables, en sensibilización y conciliación de conflictos” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		UTIGyND no posee información relacionada con la persona C. XXXXX y no ha formado parte de esa Unidad Técnica como trabajadora, por lo que no se tienen registros de sus estudios especializados ni de asistencia.	LFTAIP; el artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento; y el artículo 70 del RIINE.  La fundamentación forma parte de la respuesta.

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Relatoría de las acciones que ha ejecutado el ***** respecto a las actitudes represoras y ofensivas de la directora y si en caso de que exista una denuncia en contra de la directora mencionada como atenderían ésta” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
<b>DJ</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área señala las causales para que las autoridades que intervengan en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador, o el recurso de inconformidad, estén impedidas para conocer.	Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la CPEUM; 4, 18, 19, 20, 129, 138 y 139 de la LGTAIP; 3, 9, 12, 13 de la LFTAIP; 29, numeral 3, fracciones III y VII del Reglamento.  La fundamentación forma parte de la respuesta.
	<b>Incompetencia ***</b>	Sí. El área sugiere consultar con la Unidad Técnica de Género y No Discriminación, en virtud de ser el área del Instituto encargada de propiciar espacios laborales libres de violencia conforme al artículo 70, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (RIINE).	
<b>OIC</b>	<b>Información pública</b>	Sí. El área señala que: <i>Por lo que hace a la porción de la solicitud consistente en</i>	Sí, el área señala que: <i>“Lo dispuesto por los artículos 11 de la Convención Americana sobre</i>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0177-2024**

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Relatoría de las acciones que ha ejecutado el ***** respecto a las actitudes represoras y ofensivas de la directora y si en caso de que exista una denuncia en contra de la directora mencionada como atenderían ésta” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>“...como atenderían ésta ...” (sic.), se informa que las etapas procesales que se deben agotar en cualquier investigación y posteriormente, en la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidades, las sanciones aplicables en caso de que éstas se acrediten, así como los procedimientos que se deberán observar de acuerdo con la calificación de la falta imputada, se establecen en los artículos 90, 91, 92, 93, 94 y 95 - respecto a investigaciones-; así como 208 y 209 fracción I -por lo que hace al procedimiento de responsabilidad administrativa-, todos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de julio de dos mil dieciséis; la cual es consultable a través de la siguiente liga: (...)”</i></p>	<p><i>Derechos Humanos, 6 apartado A, fracción II, 16, primer y segundo párrafo y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, 12, 13, 19, 20, 24, fracción VI, 116, 120 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 13, 65, fracción II, 113, fracción I, 117, 133, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, 29, numeral 3, fracciones III y IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 487, apartado 1 y 490 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 82 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral y 31, del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral.</i></p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>
	<b>Confidencialidad total*</b>	<p><i>Sí. El área señala que: Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de <b>denuncias</b> e <b>investigaciones en contra</b></i></p>	



**INE-CT-R-0177-2024**

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Relatoría de las acciones que ha ejecutado el ***** respecto a las actitudes represoras y ofensivas de la directora y si en caso de que exista una denuncia en contra de la directora mencionada como atenderían ésta” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		<p><i>de la persona servidora pública referida por la persona solicitante; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de <b>investigaciones en materia de responsabilidades administrativas</b> en contra de la persona de interés del particular, identificada por nombre y área de adscripción.</i></p> <p><i>Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente <b>clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones</b> en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida privada, al dar a conocer su probable vinculación con <b>denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades</b>, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (Sic)</i></p>	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0177-2024**

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Relatoría de las acciones que ha ejecutado el ***** respecto a las actitudes represoras y ofensivas de la directora y si en caso de que exista una denuncia en contra de la directora mencionada como atenderían ésta” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
	<b>Máxima publicidad</b>	El área proporciona bajo el principio de máxima publicidad la liga electrónica del Informe anual de gestión y resultados del año 2022, así como el Informe previo de gestión y resultados 2023, en el que se detallan por temática las denuncias recibidas en el periodo a reportar.	
<b>UTIGyND</b>	<b>Información pública</b>	<p>Sí. El área señala que el 30 de junio de 2021, se reformó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa Electoral y se aprobó la actualización del Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del Instituto Nacional Electoral; mecanismo mediante el cual se atienden las denuncias en contra de personal del INE por casos de violencia de género y discriminación.</p> <p>El Acuerdo INE/CG625/2021, se señala que el nuevo Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, reconoce la autoridad y facultades de la Dirección Jurídica en los procesos y</p>	<p>Sí, el área señala que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción I de la CPEUM; artículos 4, 18, 20 y 136 de la LGTAIP; artículos 12 y 13 de la LFTAIP; el artículo 29, numeral 3, fracción VIII del Reglamento; y el artículo 70 del RIINE.</p> <p>La fundamentación forma parte de la respuesta.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CT-R-0177-2024**

<b>Punto 4</b>			
<i>“4. Relatoría de las acciones que ha ejecutado el ***** respecto a las actitudes represoras y ofensivas de la directora y si en caso de que exista una denuncia en contra de la directora mencionada como atenderían ésta” (Sic)</i>			
<b>Qué área respondió</b>	<b>Cómo respondió</b>	<b>El área explicó por qué respondió en ese sentido (motivación)</b>	<b>El área detalló las normas en las que se basa para responder en ese sentido (fundamentación)</b>
		acciones que deriven del Estatuto y del Protocolo, derivado en las facultades establecidas en el Reglamento Interior del INE, se posibilita la generación de estrategias y acciones conjuntas de 14 colaboración y vinculación entre las diversas áreas del Instituto, a fin de estar en posibilidades de instrumentar, con el acompañamiento y orientación de dichas áreas, acciones de mejora en materia de prevención y atención.	
	<b>Inexistencia con criterio SO/007/2017 emitido por el INAI**</b>	Sí. El área señala que de la búsqueda exhaustiva física y electrónica en los archivos de la UTIGyND informa que la información solicitada es inexistente, debido a, que la UTIGyND no posee información relacionada con la persona C. XXXXX y no ha formado parte de esa Unidad Técnica como trabajadora, por lo que no se tienen registros de sus estudios especializados ni de asistencia.	

\*La clasificación de confidencialidad total señalada por el área OIC (Parte del punto 4) será analizada por el CT en el siguiente apartado.

\*\*Debido a que el área UTIGyND (Puntos 1, 2, 3 y parte del 4), declaró la inexistencia de la información con criterio SO/007/2017 **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información” no será necesario que**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

**el Comité de Transparencia conozca la declaración de inexistencia**”, se ha determinado obviar el análisis de la inexistencia.

\*\*\*En virtud de que, la manifestación de incompetencia del área **DJ** (Punto 2 y parte del punto 4), no involucra la participación de un sujeto obligado diverso al INE se ha determinado obviar el análisis.

### C. Consideraciones del CT

#### Confidencialidad total

El área **OIC** (Parte del punto 4: respecto del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia la persona solicitante), clasificó como confidencialidad total la información solicitada, señalando que de pronunciarse podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Para obtener mayores elementos, el CT a través de la ST, revisó la respuesta enviada por el área, cuyo resultado, se comparten a continuación:

#### Revisión de la información

<b>Conclusión de la Secretaría Técnica del Comité de Transparencia</b>	Es factible confirmar la clasificación				
<b>Propuesta de clasificación del área:</b>	Confidencialidad total	<b>Periodo de clasificación:</b>	P <sup>2</sup>	P	P
			Años	Meses	Días
<b>Folio PNT:</b>	330031424001339	<b>Medio de envío de la información clasificada:</b>	Infomex-INE		
<b>Folio interno:</b>	UT/24/01262	<b>¿El área envió la totalidad de la información o una muestra?</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		
<b>Áreas que envían la información clasificada:</b>	<b>OIC</b>	<b>Volumen de la totalidad o muestra (especificar):</b>	Envía explicación mediante oficio de respuesta		

<sup>2</sup> P=Permanente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

Fecha de recepción de la información clasificada en la Unidad de Transparencia:	OIC 22/03/2024		
Número de RA <sup>3</sup> formulados:	00	Número de RII <sup>4</sup> formulados:	00

### 1. Descripción general de la información

Derivado de la naturaleza de la información, se precisa que el área **OIC** (Parte del punto 4: respecto del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia la persona solicitante), en los siguientes términos:

**OIC:** El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia la persona solicitante.

Si bien el área no entrega muestra de la información; en su oficio de respuesta, señala las razones y fundamentos por los cuales se trata de información confidencial, haciendo las acotaciones siguientes:

#### **“INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

*Respecto a la información solicitada, se advierte que lo que pretende el particular es que este OIC se pronuncie respecto a la existencia de **denuncias e investigaciones en contra de la persona servidora pública referida por la persona solicitante**; lo que implica un pronunciamiento respecto a la existencia de **investigaciones en materia de responsabilidades administrativas** en contra de la persona de interés del particular, identificada por nombre y área de adscripción.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera pertinente **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la información solicitada, esto es, de información relacionada con denuncias e investigaciones** en contra de la persona de interés del solicitante, en virtud de que ello implicaría revelar un aspecto de su vida*

<sup>3</sup> RA=Requerimiento de aclaración.

<sup>4</sup> RII=Requerimiento intermedio de información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

privada, al dar a conocer su probable vinculación con **denuncias y expedientes administrativos de responsabilidades**, poniendo en entredicho su imagen, honor y dignidad; según lo dispone el artículo 113, fracción I de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, ya que en caso de proporcionar la información requerida de una persona servidora pública identificada mediante el nombre se estaría afectando de manera anticipada su buena imagen, honor y buen nombre, pues el hecho de revelar cualquier información relativa a **la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones en su contra**, por la presunta comisión de posibles irregularidades administrativas, podría implicar su exposición en demérito de su reputación y dignidad, siendo que este tipo de derechos se basa en que a toda persona, por el hecho de serlo, **se le debe considerar honorable y merecedora de respeto**, de modo tal que, a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercutiría en su agravio.

Emitir un pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia de **denuncias e investigaciones** en contra de la persona servidora pública referida **por el solicitante**, podría generar un juicio o percepción negativa frente a terceras personas y que ello se preste a realizar un juicio anticipado de reproche hacia ella, de modo que se podría vulnerar su esfera privada y su honra, al generar un juicio o percepción negativa sobre su reputación y dignidad.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando: (I) la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, (II) por ley tenga el carácter de pública, (III) exista una orden judicial, (IV) por razones de seguridad nacional y salubridad general o, (V) para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, sin que en el presente caso se cuente con el consentimiento del titular de la información, ni se actualice alguna de las hipótesis señaladas.

En relación con lo anterior, el Cuadragésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante Lineamientos Generales, señala que los documentos y expedientes clasificados como confidenciales sólo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento del titular.

En ese tenor y respecto a las **denuncias e investigaciones** que no han sido resueltos o que no cuenten con sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad, el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes**.

Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

*oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Por su parte, el primer párrafo del artículo 16 constitucional dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Al respecto, se trae a colación la tesis aislada número 2a. LXIII/2008<sup>5</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “**DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**”*

*De lo anterior, se precisa que el derecho de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Asimismo, resulta oportuno señalar que la Tesis 1a./J. 118/2013 (10a.)<sup>6</sup>, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro “**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA**”, establece que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho, tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad y en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.*

*Por su parte, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

**Por último, conviene señalar que el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona imputada tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.**

<sup>5</sup> Datos de localización: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, número de registro 169700.

<sup>6</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 470, registro 2005523.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

Sostiene lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.)<sup>7</sup>, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.**”; de la cual se tiene que la presunción de inocencia se traduce en el derecho de **toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.** Dicha manifestación, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Bajo ese orden de ideas, se considera que este OIC está **imposibilitado para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información antes señalada**, en virtud de que **el entregar o revelar información relativa a personas identificables sobre la inexistencia o existencia de denuncias e investigaciones**, esto en los casos que no se cuente con una sentencia definitiva que haya determinado la culpabilidad de la persona involucrada, implicaría su exposición, en demérito en su reputación y dignidad, recordando que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio.

Por lo tanto, la información requerida por el particular, **constituye información confidencial** en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **ya que el revelarlos afectaría la esfera privada de quien se solicita la información, lo que podría generar una percepción negativa que afectaría su honor, buen nombre, su imagen y vulneraría la protección de su intimidad, y presunción de inocencia, al generar un juicio a priori por parte de la sociedad.**

Adicionalmente, este sujeto obligado debe tener presente lo resuelto por el INAI, en el Considerando **QUINTO del RRA 6326/23**, respecto a las vistas al OIC del INE, que podrían ocurrir en caso de que se emita un pronunciamiento respecto de información confidencial como la del presente asunto.

Para robustecer lo anterior, a continuación se citan los criterios que el INAI y el Comité de Transparencia del INE han sostenido en asuntos similares:

### **RRA 1446/17**

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**” (sic)

### **RRA 2515/17**

“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular,**

<sup>7</sup> Datos de localización: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 5, página 497, de abril de 2014, Décima Época, Materia Constitucional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

**como información confidencial**”, así como que “En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...” (sic)

### **RRA 4917/18**

“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada.** por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.

En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)

### **RRA 6326/23**

“El artículo 160 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que, cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la referida Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En virtud de lo anterior, se da vista al Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional Electoral, para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y determine lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, al advertirse que existe un pronunciamiento sobre la información solicitada, pues tanto la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, como la Dirección Jurídica, se pronunciaron del expediente de denuncia, al señalar que los documentos solicitados formaron parte de un expediente de auto de desechamiento, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de una infracción administrativa que no se lograron acreditar, en el contexto de un expediente que culminó sin sanción firme y definitiva que hubiese causado estado, revelando información de carácter confidencial.”

### **INE-CT-R-0281-2019**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

“...este CT considera que **“la emisión en sentido afirmativo o negativo respecto a la información referente a la existencia e inexistencia de algún procedimiento iniciado o de la vista que diera o no la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales en contra de la persona que refiere el solicitante, **atentaría contra el derecho al honor de la persona, pues con su divulgación se podría generar un ambiente laboral desfavorable, actos de discriminación y/o afectación a su buen nombre y/o reputación.**”**

En consecuencia, en términos de los artículos 13; 15; 16; 18, párrafo 2 y 36, párrafo 4 del Reglamento, este CT emite la siguiente determinación:

**Se confirma la clasificación de confidencialidad realizada por las áreas OIC y UTVOPL respecto al pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud que nos ocupa.” (sic)**

Así, en el presente caso, esta autoridad fiscalizadora estima pertinente **clasificar como confidencial**, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **el pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante.**

Por lo anterior, **solicito que, por su conducto, se sirva someter al Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral la citada clasificación de confidencial, respecto del pronunciamiento de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia el solicitante, para los efectos legales pertinentes, con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

### **2. Detalles de la revisión de la ST del CT**

En ese sentido, el área **OIC** (Parte del punto 4) señaló la confidencialidad total respecto:

**OIC:** El pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo respecto de la existencia o inexistencia de denuncias e investigaciones que se hayan presentado en contra de la persona servidora pública a la que hace referencia la persona solicitante.

En ese sentido precisan que, de proporcionar dicha información se estaría emitiendo un señalamiento relacionado con la buena imagen, el honor y el buen nombre de la persona de quien se solicita la información, en ese sentido, el revelar cualquier información relativa a la existencia o inexistencia de la información solicitada, podría implicar su exposición en demérito de la reputación y dignidad de quien se solicita



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

la información, siendo que este tipo de derechos se basa en que toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable y merecedora de respeto, de modo tal que a través del ejercicio de otros derechos no se puede dañar a una persona en la estimación y confianza que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve, que es donde directamente repercute en su agravio.

No pasan desapercibidos los argumentos de confidencialidad relacionados con la procedibilidad de clasificar como confidencial los pronunciamientos negativos o positivos que se relacionen con denuncias e investigaciones, respecto a la persona servidora pública identificada e identificable pues en el caso que nos atañe de darse la información con la que se cuenta se generaría una percepción negativa invariablemente.

En ese sentido el área estima que se deben proteger, velar y garantizar que ningún dato personal o información perteneciente a la persona servidora pública de interés pueda ser revelado de conformidad con lo señalado por **OIC** (denuncias e investigaciones), toda vez que de ser así podría afectar el honor y buen nombre de la persona de quien se solicita la información.

### A) Base Constitucional

La presente resolución involucra la información sobre aspectos de la vida privada de una persona, que por su naturaleza es **confidencial**, de conformidad con lo establecido en el artículo 6, inciso A, fracción II de la CPEUM, el cual señala que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, por lo cual, aunque el Instituto cuente con dicha información, no es posible darla a conocer.

### B) Leyes de Transparencia

Aunado a lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la LGTAIP, así como en el artículo 113 fracción I, de la LFTAIP, que señala que es información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable como se transcriben a continuación:

*“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, **sus representantes** y los Servidores Públicos facultados para ello (...)*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.” (sic)*

**“Artículo 113.** *Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable (...). (sic)*

Asimismo, el párrafo primero del artículo 120 de la LGTAIP señala que se requiere el consentimiento de los titulares de la información, para que los sujetos obligados permitan el acceso a la misma.

**“Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información (...).”*

### **C) Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO)**

La fracción IX del artículo 3 de la Ley antes citada establece como información confidencial lo que a continuación se transcribe:

**“Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por (...)*

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información (...). (sic)*

El artículo 6 de la LGPDPSO, determina que el Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente, como se transcribe a continuación:

**“Artículo 6.** *El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.” (sic)*

Del instrumento normativo en cita, se desprende que:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

- i. Es de orden público y de observancia general en toda la República;
- ii. Es reglamentaria de los artículos 6 y 16 segundo párrafo de la CPEUM;
- iii. Tiene por objeto, entre otros, establecer las bases y principios para garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales;
- iv. El INE es uno de los sujetos obligados de dicha Ley;

En ese sentido, el desahogo de la presente solicitud de información no encuadra en alguno de los supuestos antes señalados.

### D) Tesis y criterios

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), sostiene:

**“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.**

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: presidente Genaro David Góngora



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

*Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo.  
Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario.” (Sic)*

Para robustecer lo anterior, se considera imprescindible citar los criterios que el INAI y el CT del INE han sostenido en asuntos similares a los que nos ocupan, los cuales en lo conducente se transcriben a continuación:

### **RRA 1446/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial...**”  
(sic)*

### **RRA 2515/17**

*“...En consecuencia, este Instituto determina que **resulta procedente la clasificación del nombre**, así como la información referente al número y **si existen o no procedimientos administrativos absolutorios en contra del servidor público de interés del particular, como información confidencial**”, así como que “**En tales consideraciones, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones clasifique como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia de algún procedimiento por acoso laboral, siempre y cuando no cuenten con una sentencia definitiva que haya determinado su culpabilidad y no se señale su existencia o inexistencia...**” (sic)*

### **RRA 4917/18**

*“...En tal virtud, **el mero pronunciamiento concerniente a la existencia o inexistencia de algún procedimiento, denuncia o queja en relación a un servidor público afecta directamente, su intimidad, honor y buen nombre, además de vulnerar la presunción de inocencia, toda vez que es información confidencial que afecta su esfera privada. por lo que, dar a conocer dicha información podría generar una percepción negativa sobre su persona.***

*En ese sentido, **se advierte que revelar información sobre la existencia o inexistencia del número de procedimientos administrativos o quejas, así como de aquellas determinaciones que hayan sido concluidas con una resolución absolutoria, o una denuncia que resulte improcedente en contra de la persona señalada en la solicitud de acceso, que se encuentren en trámite y/o concluidos en donde no se haya advertido responsabilidad o que no se encontrase firme, actualiza el supuesto de clasificación señalado en el artículo 113, fracción I de la Ley de la materia**, ya que su publicidad sería en perjuicio de su titular en tanto que podría generar una percepción negativa en sus conocedores...” (sic)*

**Conclusión:** El CT confirma la clasificación de confidencialidad total señalada por el área OIC (Parte del punto 4: denuncias e investigaciones), ya que se estarían



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

emitiendo señalamientos anticipados a su imagen, honor y buen nombre de la persona de la cual se está solicitando la información.

### D. Modalidad de entrega de la información

La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT; motivo por el cual, la información señalada en los puntos 1 a 8 será puesta a disposición a través de ese medio.

El siguiente cuadro explica cuál es la modalidad de la información que las áreas ponen a disposición y, en su caso, los costos y forma de pago:

CUADRO DE DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN	
Tipo de la información	<p>◆ Información pública (oficios de respuesta e información por máxima publicidad)</p> <p><b>DJ</b></p> <p>1. Oficio sin número, mediante 1 archivo electrónico. 2. Currículum Vitae, mediante 1 liga electrónica. <a href="https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=1&amp;idEmpleado=932375">https://directorio.ine.mx/detalleDatosEmpleado.ife?idSistema=1&amp;idEmpleado=932375</a></p> <div data-bbox="500 1159 1192 1499"><p>Fecha de última actualización: 27/03/2024 17:23</p><p><b>Datos del funcionario</b></p><p>Funcionario <b>MTRA. MARIANA SANTISTEBAN VALENCIA</b></p><p>Puesto o cargo DIRECTORA DE ASUNTOS NARL</p><p>Área de adscripción DIRECCION JURIDICA CP</p><p>Inmediato superior DIRECTOR JURIDICO (ENCARGADO)</p><p>Organigrama</p><p><b>Contacto</b></p><p>Domicilio institucional CALZADA ACCIÓPR 436, EJERCIENCIA DE COAPR CP 1420 Tlalpan CDMX</p><p>Entidad federativa CIUDAD DE MÉXICO</p><p>Teléfonos Comutador 555591600</p></div>
	<p><b>OIC</b></p> <p>3. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/218/2024, mediante 1 archivo electrónico. 4. Informe Anual de Gestión y Resultados 2022, con fecha de presentación de 20 de marzo de 2023, mediante 1 liga electrónica. <a href="CGex202303-30-ip-21.pdf(ine.mx)">CGex202303-30-ip-21.pdf (ine.mx)</a></p>





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-0177-2024



5. Informe Previo Gestión y Resultados 2023, mediante 1 liga electrónica. <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/153170/CGor202309-20-ip-2.pdf>



UTIGyND



## INE-CT-R-0177-2024

6. Oficio INE/OIC/UAJ/DJPC/218/2024, mediante 1 archivo electrónico.
7. Acuerdo INE/CG625/2021, mediante 1 liga electrónica.  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121232/CGor202106-30-ap-21.pdf>.

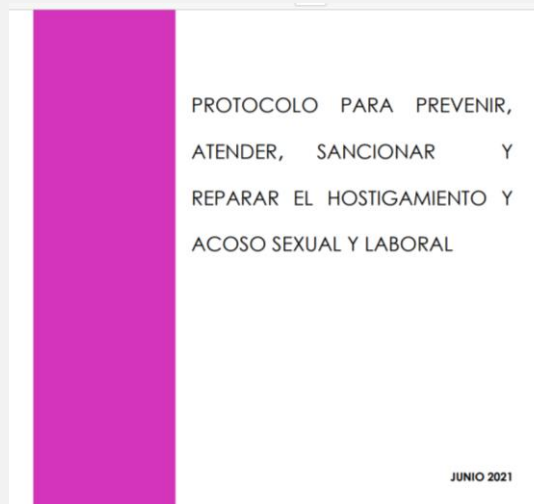
INE/CG625/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y REPARAR EL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL Y LABORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**G L O S A R I O**

<b>Comisión de Género</b>	Comisión de Igualdad de Género y No Discriminación del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>Estatuto</b>	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa
<b>HASL</b>	Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral
<b>INE/Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Protocolo</b>	Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral del Instituto Nacional Electoral
<b>Ley</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos

8. Protocolo para Prevenir, Atender, Sancionar y Reparar el Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral del Instituto Nacional Electoral., mediante 1 liga electrónica.  
<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/121232/CGor202106-30-ap-21-P.pdf?sequence=2&isAllowed=y>.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

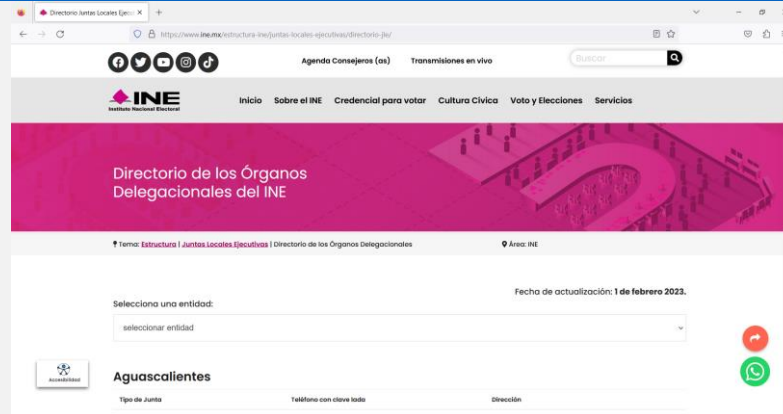
Formato disponible	<ul style="list-style-type: none"><li>• 3 archivos electrónicos.</li><li>• 5 ligas electrónicas</li></ul>
Modalidad de entrega	<p>La modalidad de entrega elegida por la persona solicitante fue mediante la PNT.</p> <p>La información señalada en los puntos 1 a 8 será puesta a disposición a través de PNT.</p> <p><b>Modalidad en Disco Compacto (CD).</b> Cabe señalar que la información descrita <b>no supera</b> la capacidad de 20 MB en PNT, no obstante, si lo requiere, se pone a su disposición la información remitida en 1 CD, mismo que les será entregado en el domicilio que para tal efecto señale, una vez que efectúe el pago por concepto de cuota de recuperación.</p> <p>[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p><b>Modalidad de entrega alternativa.</b> - No obstante, puede proporcionar a esta UT 1 CD DE 80 Min. 700 MB que se requiere para la reproducción de la información o una memoria USB (disco duro) con capacidad similar, mismos que serán enviados al área responsable; una vez reproducidos se le harán llegar dentro de los 10 días hábiles siguientes, al domicilio señalado para recibir notificaciones.</p> <p><b>No se omite manifestar que dicho CD contendrá la misma información que le será remitida mediante la PNT.</b></p> <p>En caso de radicar en la Ciudad de México, se proporciona la dirección para la entrega del material (CD, DVD, disco duro externo, etc.):</p> <p>Viaducto Tlalpan No. 100, Edificio "C" primer piso, Col. Arenal Tepepan. Del. Tlalpan, C.P. 14610 Ciudad de México, en horario de lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 horas, con atención de la Lic. Miriam Acosta Rosey, correos electrónicos <a href="mailto:miriam.acosta@ine.mx">miriam.acosta@ine.mx</a>, <a href="mailto:lorenza.lucho@ine.mx">lorenza.lucho@ine.mx</a> y <a href="mailto:angelica.reyes@ine.mx">angelica.reyes@ine.mx</a></p> <p>Ahora bien, si usted radica fuera de la Ciudad de México, deberá seguir los siguientes pasos para entrega de material:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Se pone a disposición la liga electrónica donde podrá consultar el Directorio Institucional a fin de que pueda ubicar el domicilio de la Junta Local Ejecutiva (JLE) o Junta Distrital Ejecutiva (JDE) más cercana a su domicilio:</li></ol>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

<https://www.ine.mx/estructura-ine/juntas-locales-ejecutivas/directorio-ile/>



2. Una vez que haya ubicado la JLE o JDE más cercana a su domicilio, deberá proporcionar los datos de la JLE o JDE que haya elegido, a esta UT a través de los correos electrónicos [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx), [lorenza.lucho@ine.mx](mailto:lorenza.lucho@ine.mx) y [angelica.reyes@ine.mx](mailto:angelica.reyes@ine.mx)

3. Llevado a cabo lo anterior, se le notificará mediante correo electrónico el día y horario en el que podrá acudir para hacer entrega del material; así como los datos del personal de la JLE o JDE que le otorgará la atención correspondiente.

### Consulta Directa, sujeta a previo pago:

Acudir a la UT a consultar la información puesta a disposición.

Datos de contacto para agendar cita:

- ❖ Lic. Miriam Acosta Rosey, Jefa de Departamento de Apoyo Jurídico y Auxiliar del CT.
- ❖ Correo electrónico: [miriam.acosta@ine.mx](mailto:miriam.acosta@ine.mx)
- ❖ Horario: De lunes a viernes (días hábiles) de 9:00 a 18:00 hrs.

\$11.00 (once pesos 00/100 M.N.) por 1 CD con las respuestas e información proporcionadas por las áreas.

[Precio unitario por CD \$11.00 (once pesos 00/100 M.N.)]

### Cuota de recuperación

**La información contenida en el disco será la misma que se envía por medio de la PNT.**

El envío de la información no tiene costo alguno, por lo que las cuotas de recuperación corresponden al medio de reproducción o, en su caso, certificación.



## INE-CT-R-0177-2024

<b>Especificaciones de pago</b>	<p>Depósitos entre cuentas BBVA: Se debe realizar el alta en la banca móvil el convenio CIE: 001741667, para realizar la transferencia.</p> <p>Transferencias desde otros bancos: Se realiza a la Cuenta CLABE INTERBANCARIA: 012914002017416675.</p> <p>En ambos casos, es obligatorio poner como referencia: 18COPIAS7 (espacio) y el concepto de pago, por ejemplo: 18COPIAS7 pago cd</p> <p><b>Nota:</b> Es importante el espacio entre la referencia y el concepto, ya que servirá para identificar el pago y para que el mismo no sea rechazado.</p> <p>Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UT, por correo electrónico a más tardar al día siguiente hábil de haber realizado el mismo, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.</p> <p>Si bien la PNT ofrece opciones para genera formatos de pago, el INE tiene un mecanismo propio y una cuenta bancaria específica distinta a la de la Administración Pública Federal.</p> <p>Los costos están previstos en el Acuerdo del CT INE-CT-ACG-0001-2024.</p>
<b>Plazo para reproducir la información</b>	<p>Una vez que la UT reciba los comprobantes de pago por correo electrónico, el área responsable contará con 5 días hábiles para remitir la información y la UT con 5 días más para su entrega.</p>
<b>Plazo para disponer de la información</b>	<p>Una vez generada la información y notificada su disposición a la persona solicitante, contará con un plazo de 60 días para recogerla.</p> <p>El pago deberá efectuarse en un plazo no mayor de 30 días hábiles.</p> <p>Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, los particulares deberán realizar una nueva solicitud de acceso a la información.</p>
<b>Fundamento legal</b>	<p>Artículos 6 de la CPEUM; 6 de la LFTAIP; y el Acuerdo del CT <b>INE-CT-ACG-0001-2024</b>.</p>

### E. Qué hacer en caso de inconformidad

En caso de inconformidad con esta resolución, podrá impugnarla a través del recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente, conforme lo establecen los artículos 142, 144 y 145 de la LGTAIP; 146 a 149 de la LFTAIP; y 38 del Reglamento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

### F. Fundamento legal

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 6° Apartado A fracción II, 16 y 20 de la CPEUM; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, 11, 12, 13, 18, 19, 20, 24, fracción VI, 100, 104, 106 fracción I, 113, 114, 116, párrafos 1 y 2, 120 129, 136, 138 y 139, de la LGTAIP; 3, fracción IX de la LGPDPPSO; 3, 11, fracción VI, 13, 16, 65, fracción II, 110, 113, fracción I, 117, 129, 130, 133, 135, 141 y 143 de la LFTAIP; 59, numeral 1, incisos b) y f), 487, apartado 1 y 490 de la LGIPE; 50, numeral 1, incisos b), e), f) y s), 50, numeral 1, inciso s), 67, párrafo 1, 70, 80, 81, numeral 1, 82 del RIINE; 13, numerales 2 y 8; 15, numerales 1 y 2, fracción I; 17; 29, numeral 3, fracciones III, IV, V y VII; y 36, numeral 4 del Reglamento; 31 del Estatuto Orgánico del Órgano Interno de Control del Instituto Nacional Electoral y; numerales cuarto, quinto, sexto, octavo, trigésimo, trigésimo Octavo, fracción I y último párrafo, quincuagésimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo segundo, quincuagésimo cuarto y quincuagésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, informo a Usted lo siguiente:

### G. Determinación

Conforme a los apartados anteriores, el CT resuelve:

**Primero. Información pública.** Se pone a disposición la información considerada como pública.

**Segundo. Confidencialidad total.** Se confirma la clasificación de confidencialidad total formulada por el área **OIC**, respecto a parte del punto 4 de la solicitud, en términos de la presente resolución.

**Tercero. Incompetencia.** Toda vez que la manifestación de incompetencia formulada por el área **DJ** (Punto 2 y parte del 4), no invoca la participación de un sujeto obligado diverso al INE, no hay materia de análisis.

**Cuarto. Inconformidad.** En caso de inconformidad con la presente resolución podrá interponer el medio de impugnación respectivo.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

**Notifíquese** a la persona solicitante por la vía elegida y a las áreas **DJ, OIC y UTIGyND**, por la herramienta electrónica correspondiente.

### **Aviso de privacidad del Sistema INFOMEX-INE; y de la PNT (INAI).<sup>8</sup>**

-----*Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada*-----

Autorizó: SLMV      Supervisó: MAAR      Elaboró: LLM

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: “Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE ) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema..

<sup>8</sup> **¿Quién es el responsable de tus datos personales?** El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales (UTTyPDP) es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionas.

**¿Para qué finalidad o finalidades utilizamos tus datos personales?** Los datos personales serán utilizados para las siguientes finalidades: Finalidad primaria: registrar y gestionar internamente las solicitudes de acceso a la información y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación oposición y portabilidad de datos personales (derechos ARCOP), así como los recursos de revisión. Realizar notificaciones a las personas solicitantes, así como llevar un registro de estas gestiones para efectos de rendición de cuentas; finalidad secundaria: Generar información estadística, para integrar los informes en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, que presenta la UTTYPDP ante diversos órganos colegiados del INE y ante el organismo garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales. Para las finalidades antes descritas no requerimos de tu consentimiento, ya se actualizan las causales de excepción previstas en el artículo 22, fracciones IV y IX, de la LGPDPPSO.

**¿A quién transferimos tus datos personales?** Solo realizaremos transferencias de tus datos personales para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, para las cuales no requerimos de tu consentimiento, de conformidad con lo previsto en los artículos 22, fracciones II y III, y 70, fracciones II y VIII, de la LGPDPPSO. Adicionalmente, transferiremos tus datos personales al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con la finalidad de atender las solicitudes de información pública y para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como para atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión.

**¿Cómo y dónde puedes manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales?** Podrás manifestar la negativa al tratamiento de tus datos personales a través del ejercicio de los derechos de cancelación u oposición ante la Unidad de Transparencia (UT) del INE, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", primer piso, colonia Arenal Tepepan, alcaldía Tlalpan, código postal 14610, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, en días hábiles o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>).

**¿Dónde puedes consultar el aviso de privacidad Integral?**

El aviso de privacidad integral podrás consultarlo en el siguiente vínculo <https://www.ine.mx/transparencia/listado-bases-datos-personales/> en el apartado correspondiente a la UTTYPDP.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CT-R-0177-2024

Resolución del Comité de Transparencia (CT) del Instituto Nacional Electoral (INE) en atención a la solicitud de acceso a la información **330031424001339 (UT/24/01262)**

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 30 de abril de 2024.

<b>Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas</b> PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia
<b>Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia
<b>Mtra. María del Carmen Urías Palma</b> INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del Comité de Transparencia

<b>Mtra. Sendy Lucia Murillo Vargas</b>	Subdirectora de Acceso a la Información, en su carácter de Secretaria Técnica (suplente) del Comité de Transparencia
-----------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

"Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral".





